

NUMERACION DE ARCHIVOS

ORDEN	NUMERO DE FOLIOS	NUMERACION DE PAGINAS
DEMANDA	12	1-12
PRUEBAS TOTAL	72	13-72
PRUEBAS DISCRIMINADAS		
PRUEBA 1 Copia de Cédula de ciudadanía	2	13-14
PRUEBA 2 Resolución No. 20182020042505 de 26/04/2018 por medio de la cual se conforma lista de elegibles donde me encuentro ubicado en la tercera posición	3	15-17
PRUEBA 3 Petición de nombramiento en periodo de prueba y respuesta emitida a la misma	14	18-31
PRUEBA 4 Constitución de renuencia radicada en la entidad accionada y respuesta emitida a la misma	41	32-72

LAS PARTES:

Accionante: WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
Identificación 87064292 de Pasto
Tarjeta profesional 197.347 CSJ.
Apoderado: actuación en causa propia

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR personas jurídica que desempeñen funciones administrativas en el nivel departamental.

Identificación NIT: 8999999.239-2
Representante legal Lina María Arbelaez Arbelaez

ESPECIALIDAD Y NATURALEZA DEL ASUNTO

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997

NOTIFICACIONES DE LAS PARTES

El suscrito accionante, en la dirección: condominio santa monica bloque 3 apartamento 802 de la ciudad de Pasto, teléfono 3023025561, autorizo además las notificaciones al correo electrónico: wemmder12@hotmail.com, William.medina@icbf.gov.co.

El accionado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75, Bogotá D.C, teléfono (+57-1) 4377630, Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO ®
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, de la manera más respetuosa formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante ICBF, por el incumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", así como el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y del acto administrativo remitido por la CNSC al ICBF, Dirección de gestión Humana, con radicado de la entidad 201912110000065641 del 2 de agosto de 2019, autorización uso directo de lista de elegibles para proveer algunas vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, radicado de entrada No 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la convocatoria No. 433 de 2016, esta actuación se desarrolló en cumplimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Segundo.- Con la finalidad de ejercer mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos a través del mérito me inscribí al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, identificado con el OPEC 36272.

Tercero.- Posteriormente a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, cuando se encontraba en pleno trámite el proceso de selección, el día 4 de septiembre de 2017 fecha en que no se habían tan siquiera publicado los resultados de las pruebas aplicadas fue expedido el Decreto 1479 de 2017 Por el cual se suprime la planta de

personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

En la precitada norma respecto al cargo para el cual inscribí en el proceso de selección se estableció en el artículo 3 que las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal en el Despacho del Director con tres (3) profesionales especializados código 2028 grado 19, esto es, conforme el compendio legal relacionado los despachos de las 33 regionales del ICBF en el Estado deben contar con un equipo de profesionales conformado, entre otros, por tres profesionales en el cargo para el cual me inscribí en el concurso de méritos y además estableció que en la planta global deben proveerse adicionalmente 76 empleos con idéntica denominación.

Cuarto.- Una vez aprobé las etapas del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20182020042505 del 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 19, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 20165 ICBF", en el acápite resolutivo de la decisión el suscrito peticionario ocupó el cuarto lugar y en el artículo cuarto de la resolución la entidad dispuso:

"ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados." (negritas y subrayas fuera de texto)"

Tal como consta en la información presentada la entidad a la fecha no ha efectuado las gestiones propias y necesarias para la provisión de la totalidad de vacantes dispuestas en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pese a la existencia de disposiciones legales que obligan a la entidad a la provisión de la totalidad de vacantes independientemente del momento o coyuntura en que se haya generado la misma.

Quinto.- Conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 una vez se dispone el uso de la lista de elegibles la misma se recompone de manera automática con ocasión al nombramiento, no aceptación o no posesión del cargo, por tanto, en virtud del acuerdo a la fecha ocupo la primera posición de la lista de elegibles como quiera que las dos primeras personas no tomaron posesión del cargo y el tercer elegible ya superó el periodo de prueba y se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa de la entidad.

Sexto.- Mediante la Resolución 20182230162005 de 04 de diciembre de 2018³ la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierta 1 vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, mismo al que me encuentro inscrito y en lista de elegibles ocupando el primer puesto en elegibilidad por recomposición de lista.

Séptimo.- Como hecho de suprema relevancia, solicito mi petitorio sea detenidamente examinado pues Según lo manifestado por el Director de Administración de Carrera Administrativa, Dr. WILSON MONROY MORA, en el oficio con radicado No. 20191020487761 de fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual, dio respuesta a su petición sobre la abstención de nombrar en periodo de prueba al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, quien ocupó la posición tercera (3) en el empleo, al respecto sostuvo lo siguiente: *"...esta Comisión Nacional dio respuesta a su requerimiento radicado bajo el No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, donde solicita la autorización de uso de la lista de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento en periodo de prueba, fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017 y mediante radicado de salida No. 20191020456161 del 30 de agosto se autorizó el uso de la lista de elegibles en el señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ quien ocupó la cuarta (4) posición de la lista de elegibles y por tanto el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016...*".

A pesar de estar el uso de listas autorizado para con el suscrito peticionario y de estar seguro de que existen situaciones administración propias de la carrera administrativa tales como encargos, vacancias definitivas, personas con derecho a pensión o códigos y grados similares, etc, se me ha desprotegido mis derechos al acceso a cargos públicos, privilegiando situaciones mas precarias y de derechos abstractos, frente a los derechos que tiene el suscrito, pues se le recuerda a la entidad que los derechos de carrera dejan de ser una mera expectativa para ser derechos que entran al patrimonio, pues son situaciones jurídicas consolidadas.

Octavo -Con posterioridad a la expedición del acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF para la provisión de vacantes a través del concurso de méritos se han generado empleos con carácter definitivo identificados como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 por diferentes razones, por la declaratoria de desierta de 1 vacante ofertada en el concurso de méritos, así como las situaciones administrativas propias de la planta global de la entidad; no obstante el ICBF en forma sucesiva se ha beneficiado de la revocatoria del artículo cuarto de las listas de elegibles que en forma arbitraria y sin autorización de los elegibles pese a su condición de actos administrativos de carácter particular y concreto, fuera expedido por la CNSC y en consecuencia efectúe la provisión de los cargos al margen del principio del mérito que rige en forma transversal y prevalente en el Estado Colombiano.

noveno.- Mediante la ley 1960 de 2019 fue modificada la ley 909 de 2004, en cuyo artículo 6 estableció: ⁴

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subraya y negrilla fuera del texto).

decimo.- La convocatoria 433 de 2016 es permanentemente objeto de pronunciamientos judiciales, para el caso concreto del Departamento de Nariño es necesario considerar que se ha definido en forma clara y precisa que a la ley 1960 de 2019 debe otorgarse una aplicación retrospectiva, así lo manifestó el H. Tribunal Administrativo de Nariño en reciente pronunciamiento:

"resulta aplicable el fenómeno de la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, en atención a la situación en la cual se encuentra el actor. Sobre dicho fenómeno cabe traer lo manifestado por la Corte Constitucional:

"iii) la retrospectividad es un fenómeno de aplicación de la ley en el tiempo excepcional que ocurre cuando se presenta "la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva", razón por la cual "(...) no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia"

Así las cosas, el ICBF debe encaminar las acciones administrativas pertinentes para garantizar mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia proceder al nombramiento en periodo de prueba en la que se declaró desierta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o en aquellas definitivas que se generaron por las situaciones administrativas propias del servicio público después de la suscripción del convenio que convocó a concurso de méritos, mi petición se sustenta en encontrarme en la lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba en primer orden de elegibilidad y como quiera que estando vigente

la lista de elegibles se solicitó el cumplimiento de la misma, sin que a la fecha ⁵ la entidad encaminara las acciones necesarias para dar cumplimiento al acto administrativo por medio del cual se conformó la lista de elegibles, así como al contenido normativo de la ley 1960 de 2019, artículo 6, numeral 4.

Decimo. primero- Mediante correo electrónico, presenté constitución de renuencia ante el ICBF con la finalidad de solicitar el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" y así como del contenido normativo que reglamentó la provisión de cargos de carrera administrativa a través de concurso de méritos, adicionalmente solicité la siguiente información y documentos:

"1.- Situación jurídica de las 3 vacantes existentes en las 33 regionales de la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (periodo de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).

2.- Situación jurídica de las 76 vacantes existentes en la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (periodo de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).

3.- Ubicación geográfica de las vacantes relacionadas en los numerales precedentes que se encuentran en provisión a través de nombramiento en provisionalidad o encargo, de igual forma certificará la ubicación geográfica de las vacantes sin provisión".

Decimo segundo.- Mediante correo electrónico la entidad accionada emitió respuesta a la constitución de renuencia manifestando en términos generales que la lista de elegibles fue provista en orden de mérito y que mi pretensión de nombramiento no cumple con el requisito de ubicación geográfica, siendo este condicionamiento el adoptado por el ICBF para dar cumplimiento a las directrices emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así lo precisó la entidad accionada:

"Como resultado de lo anterior, se evidenció que para empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 OPEC 36272 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los

lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación geográfica para este caso específico 6

A su turno, para resolver mi solicitud de información y documentos la entidad manifestó:

"Que, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, se informa que solo es aplicable para la ubicación geográfica, es decir en este caso la ubicación geográfica es la de la Regional Nariño".

Decimo tercero.- Respecto a la respuesta emitida por parte de la entidad accionada debemos considerar que la misma constituye la manifestación de persistir en el incumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, como quiera que el ordenamiento no establece los condicionamientos impuestos por el ICBF que van en contra del principio de mérito como eje transversal en el estado social de derecho y como presupuesto supremo del acceso a cargos públicos a través del mérito, más aún se quebrantan estos presupuestos cuando se niega al acceso de la información pública solicitada que tiene como único fin el estudio preciso de las vacantes que no fueron objeto de provisión en el marco de la convocatoria 433 de 2016, además de las que surgieron y que a la fecha no se encuentran provistas con personas a través del mérito.

Decimo cuarto.- En el ICBF existen en la actualidad vacantes sin proveer por concurso de méritos y listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 443 de 2016, entre ellas la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 de la cual hago parte, así las cosas para dar cumplimiento a los parámetros legales que reglamentan la carrera administrativa en el Estado Colombiano, especialmente el contenido normativo del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, resulta imperioso que las vacantes sean provistas con elegibles que a la fecha cuenten con la viabilidad de acceder al cargo; para hacer prevalecer el mérito establecido en la norma, será menester que las entidades accionadas presenten a la acción constitucional la relación de vacantes que fuera solicitada con la constitución de renuencia, esto es, las vacantes que corresponden al cargo de Profesional Especializado grado 19 código 2028 del ICBF que a la fecha se encuentran sin provisión, y aquellas donde se encuentran nombrados servidores en provisionalidad o encargo; para que a su turno la Comisión Nacional del Servicio Civil haga constar el elegible que en virtud del mérito tenga derecho al acceso a la vacante, para ello deberá considerarse que dentro del término de vigencia de la lista de elegibles surgieron las vacantes y que en mi caso particular efectué la petición de nombramiento en periodo de prueba ante la entidad, aspecto que acredita la vigencia y exigibilidad de mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito.

Decimo quinto en la actualidad y tras la renuncia debidamente aceptada del titular (Martha Eugenia Huertas Bravo), en la regional Nariño en el grupo de asistencia técnica existe la vacancia definitiva de un profesional especializado grado 17, código 2028 que si bien es cierto no es el mismo es una posibilidad subsidiaria a la que puedo acogerme en caso de que no

exista ningún empleo con el grado en la institución en ninguna de sus sedes, esto en atención a que la normatividad refiere Decreto 1083 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, dispone: ⁷

"ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

Teniendo en cuenta que la figura de la reclasificación ya no es aplicable, la noción de empleos equivalentes, se aplica a todos los cargos de una organización.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

Generalidades sobre la acción de cumplimiento

El H. Consejo de Estado, ha determinado con respecto a la acción de cumplimiento, lo siguiente¹:

"La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

*a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un **mandato imperativo e inobjetable** radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el*

¹ Sentencia T-760 de 2009; M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto; 8

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (**constitución en renuencia**);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela".

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Es claro, Honorable Señor (a) Juez, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es renuente al cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable contenido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 como quiera que pese a contar con vacantes para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 se niega a efectuar su provisión a través del mérito en claro detrimento de mis derechos como elegible que actualmente ocupa el primer lugar en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 y además cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo.

Puede establecer su Señoría que no resulta razonable y menos aun legal los condicionamientos que el ICBF impone al cumplimiento de los mandatos legales que no se encuentran contemplados, como quiera que la única exigencia prevista en el mandamiento legal es la vigencia de la lista de elegibles, y fue en el plazo ahí previsto que el suscrito accionante solicitó el nombramiento que fuera negado.

Acceso a cargos públicos a través del mérito

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido

de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"².

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

La Corte Suprema de Justicia en su ejercicio de Juez Constitucional, sostiene lo siguiente:

«Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como venero que apalanca un sistema de meritocracia:

"(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado

² Corte Constitucional Sentencia T-257 de 2012.

en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...))³.

De acuerdo con lo expuesto, con la presente acción constitucional se pretende que el cumplimiento del mandamiento legal contenido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 no sea desconocido en la convocatoria 433 de 2016 y en consecuencia sea ordenado su cumplimiento conforme con la diáfana interpretación que debe otorgarse, como quiera que si el legislador hubiese considerado necesario establecer condicionamientos en su aplicación así lo hubiese contemplado en la norma, por tanto no le es dado a la entidad accionada o a ninguna otra desconocer el tenor literal de la norma cuando su claridad no requiere interpretación alguna, conducta que desconocería la potestad legislativa.

Es por ello que, con fundamento en los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, me permito elevar las siguientes

PRETENSIONES

Solicito de la manera más respetuosa se sirva ordenar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF **INCUMPLE** el mandato imperativo e inobjetable contenido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, en cuyo numeral 4 estableció que las vacantes que se generen durante la vigencia de una lista de elegibles se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. En consecuencia, **INCUMPLE** también con la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028,

³ Corte Suprema de Justicia. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA No. de proceso: T 6800122130002017-00230-01

11

Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", al evadir la obligación de nombrar en periodo de prueba al suscrito accionante, pese a encontrarme en primer orden de elegibilidad para una de las vacantes generadas en identidad de cargo o en una equivalente. Incumple al desconocer el acto administrativo remitido por la CNSC al ICBF, Dirección de gestión Humana, con radicado de la entidad 201912110000065641 del 2 de agosto de 2019, autorización uso directo de lista de elegibles para proveer algunas vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, radicado de entrada No 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, pues mediante dicha actuación administrativa se me genero un derecho el mismo que fue revocado sin contar con la autorización de suscrito como destinatario de dicha actuación.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se **ORDENE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, proceda al cumplimiento inmediato del mandato legal sin más dilaciones injustificadas y sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan impetrarse para el resarcimiento de los perjuicios causados por la omisión de sus cometidos legales y constitucionales. En caso de no existir ningún empleo con el grado y denominación al que me postule me acojo a la pretensión subsidiaria contenida en el hecho decimo quinto de este escrito.

3. Se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de los concursos de mérito para la provisión de vacantes en cargos públicos de todo el territorio nacional.

4. Se vincule también a los elegibles que hacen parte de las resoluciones por medio de las cuales se adoptaron las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se hagan parte de la presente acción

ACCIONADO

La presenta acción la dirijo en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por el Director General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 87 de la Constitución Nacional, ley 393 de 1997 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito Honorable Juez (a), tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución No. 20182020042505 de 26/04/2018 por medio de la cual se conforma lista de elegibles donde me encuentro ubicado en la tercera posición
3. Petición de nombramiento en periodo de prueba y respuesta emitida a la misma
4. Constitución de renuencia radicada en la entidad accionada y respuesta emitida a la misma

Pruebas que se solicita para decreto y práctica:

1. Se sirva oficiar al ICBF para que allegue al proceso certificación que contenga la siguiente información:
 - a.- Situación jurídica de las 3 vacantes existentes en las 33 regionales de la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (periodo de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).
 - b.- Situación jurídica de las 76 vacantes existentes en la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (periodo de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).

Objeto de la prueba documental solicitada: Las certificaciones son necesarias para establecer de manera oficial las vacantes que existen en la actualidad al interior de la entidad y que deben proveerse conforme con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

NOTIFICACIONES

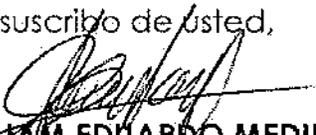
Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito accionante, en la dirección: condominio santa monica bloque 3 apartamento 802 de la ciudad de Pasto, teléfono 3023025561, autorizo además las notificaciones al correo electrónico: wemmdr12@hotmail.com, William.medina@icbf.gov.co.

El accionado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75, Bogotá D.C, teléfono (+57-1) 4377630, Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Del (a) Honorable Señor (a) Juez,

Me suscribo de usted,


WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
 C.C. No.: 87064292 de Pasto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION PERSONAL

MEDINA MUÑOZ

WILLIAM EDUARDO





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-FEB-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

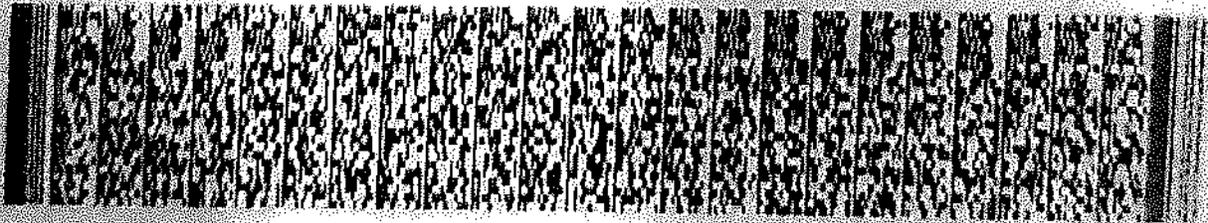
M
SEXO

03-ABR-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00157637-M-0087064292-20090527

0011831150A 1

2345089



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020042505 DEL 26-04-2018

Página de 1

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1085248959	JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO	72.51
2	CC	37084904	DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO	71.68
3	CC	13072136	OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ	69.63
4	CC	87064292	WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	67.72
5	CC	87062837	IVAN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR	66.82
6	CC	27249851	LUZ MARINA RAMÍREZ ORTEGA	66.74
7	CC	1086328504	JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA	66.63
8	CC	98387368	JAHISON JEHISMMY INSUASTY ORDONEZ	66.41
9	CC	87101832	EDGARDO EDBERTO AYALA BENAVIDES	66.30
10	CC	13068449	MIGUEL ESTEBAN ACOSTA MONTENEGRO	64.83
11	CC	36755855	DIANA MERCEDES CASTRO LEON	64.74
12	CC	98392705	CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ	63.55

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprueba: Johanna Patricia Benítez Fát - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatorias 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna - Grupo de Convocatorias 433 de 2016 ICBF*

William Eduardo Medina Muñoz

De: William Eduardo Medina Muñoz
Enviado el: sábado, 5 de octubre de 2019 7:55 p.m.
Para: John Fernando Guzman Uparela
CC: wemmdr12@hotmail.com
Asunto: derecho de petición.pdf
Datos adjuntos: derecho de petición.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial y atento saludo

Anexo con la presente, derecho de petición, en el cual Solicito prosiga con el nombramiento del empleo numero 36272 de la convocatoria 433 de la cual fui participante en la cual se autorizo el uso de lista a mi favor por parte de la Comisión Nacional del servicio civil.

Atentamente

William Eduardo Medina Muñoz

CC 87 064 292 de Pasto

Obtener [Outlook para Android](#)

Pasta, Octubre de 2019

Doctor
JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
E-mail: john.guzman@icbf.gov.co
Avenida Carrera 68 No. 64C – 75.

Asunto: Derecho de Petición

En mi condición de elegible (cuarto lugar en la lista), para el empleo No. 36272 de acuerdo con la Convocatoria No. 433 de 2016 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 Decreto 1227 del 2005, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016, con el debido respeto, me permito solicitarle continúe con el proceso, en el sentido, que se produzca mi nombramiento en el periodo de prueba para el empleo objeto del concurso, en razón a que cumplo con todos los requisitos exigidos y de acuerdo a oficio al que tuve conocimiento por parte de la CNSC en el que se refiere lo siguiente:

Según lo manifestado por el Director de Administración de Carrera Administrativa, Dr. WILSON MONROY MORA, en el oficio con radicado No. 20191020487761 de fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual, dio respuesta a su petición sobre la abstención de nombrar en periodo de prueba al señor OSCAR ABEL HURTADO NAVÁEZ, quien ocupó la posición tercera (3) en el empleo, al respecto sostuvo lo siguiente: *“... esta Comisión Nacional dio respuesta a su requerimiento radicado bajo el No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, donde solicita la autorización de uso de la lista de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento en periodo de prueba, fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017 y mediante radicado de oficio No. 20191020456161 del 30 de agosto se autorizó el uso de la lista de elegibles en el señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUNOZ quien ocupó la cuarta (4) posición de la lista de elegibles y por tanto el señor OSCAR ABEL HURTADO NAVÁEZ fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016...”*

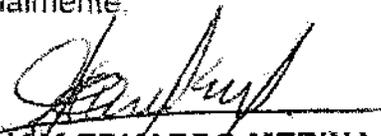
Con fundamento en lo anterior, es posible concluir, por un lado, que el señor OSCAR ABEL HURTADO NAVÁEZ, quien ocupó el tercer (3) lugar en la lista de elegibles, fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, de otro lado, desde el 30 de agosto de 2019, la CNSC autorizó el uso de la lista para que se procediera a mi nombramiento en atención a que ocupé el cuarto (4) lugar, como consecuencia del retiro del señor OSCAR ABEL HURTADO.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud de continuarse con el proceso y proceder a mi nombramiento en periodo de prueba, en aras de garantizar mis derechos como participante elegible en el empleo No. 36272 de acuerdo con la Convocatoria No. 433 de 2016.

En el evento que se tome la decisión de hacer uso distinto a la lista de elegibilidad ya aprobada por parte de la CNSC, solicito se me de las explicaciones del caso, maxime cuando es de mi conocimiento el impedimento presentado por la persona que ocupa el tercer lugar de elegibilidad y la existencia de reglas claras contenidas en el acuerdo que regula el concurso de méritos.

A la fecha se han superado los 10 días hábiles estipulados para que se produzca el nombramiento sin que este se efectúe, por tanto solicito comedidamente hacer observancia a lo dispuesto por la ley, ya que presuntamente se me estaría vulnerando mis derechos.

Cordialmente,



WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
C.C. 87.064.292 de Pasto.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20191020456161
Fecha 30-08-2019
Página 1 de 3

Bogotá D C



No. 201912220000065572, caso go. No. 142D02
Radicado en fecha 02-08-2019, folio 1
Remite Comisión Nacional del Servicio Civil
Destino: Dirección de Gestión Humana
Asunto: A. TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE USUARIOS

Doctor
CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
E-mail Carlos.Garzon@icbf.gov.co
Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Bogotá D C

Radicado de la entidad: 201912110000065641 del 02 de agosto de 2019
ASUNTO: Autorización uso directo de listas de elegibles (Sin Cobro) para proveer algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, radicado de entrada No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019.

Respetado Doctor Garzón Gómez

En atención a la comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, bajo el número del asunto, por medio de la cual remite la información sobre las inhabilidades que presentan los señores OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ y VICTOR ANTONIO ROCHA CORREDOR quienes ocupan la posición tercera (3) en los empleos Nos. 36272 y 39238 respectivamente ofertados en el marco de Convocatoria No. 433 de 2016 y en tal virtud solicita la autorización del uso de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La CNSC procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 23 de agosto de 2019, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Provisión de Empleo en la misma fecha, concluyendo que

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1863 de 2015, Reglamentando Unos del Sector de la Función Pública

Sede principal Carrera 16 N° 66 - 64 Piso 7° Bogotá D.C. Colombia
Café FAX: (57) (1) 32592792 / Fax: 32597113 / Línea Atención al Ciudadano: 01800 341100
atencionalciudadano@cnscc.gov.co / www.cnscc.gov.co

15/08/2019

09 de 19 0

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 36272 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
21	20182020642503 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	36272	87.72	87084292	WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	09 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	BARRIO TEJAN CASABO - ETAPA 2 PASTO - NARIÑO	3015262154	william.medina@icbf.gov.co

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 39238 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
21	20182020541716 del 28 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	39238	81.24	52516046	SANDRA MILENA ÁVILA GODOY	17 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
SANDRA MILENA ÁVILA GODOY	CALLE 12 A No 15 69 SOGAMOSO - BOYACÁ	1004576910	sandnavilag@hotmail.com

Expuesto lo anterior, se advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no deberá sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer los empleos antes relacionados, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva de los empleos, no está incluida dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 562 de 2016

Igualmente, se informa que dado que los elegibles serán nombrados y tomara posesión en el mismo empleo para el cual concursaron, serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

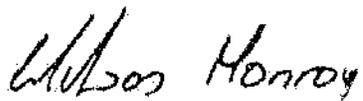
¹ Se autoriza el uso para el elegible en la posición cuarta (4) toda vez que mediante radicales de saldo Nos. 59407 de 2018 y 10472 de 2019 se autorizó el uso para los elegibles en las posiciones segunda (2) y tercera (3)
² Se autoriza el uso para el elegible en la posición cuarta (4) toda vez que mediante radicales de saldo Nos. 65839 de 2018 y 22585 de 2019 se autorizó el uso para los elegibles en las posiciones segunda (2) y tercera (3)

Así las cosas, me permito recordarle que la Entidad deberá reportar a la CNSC los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, remitiendo la novedad al correo electrónico reportenovedadesBNLE@cnscc.gov.co

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data

En este sentido se atiende su solicitud y quedo atento a la remisión de la información solicitada

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Asesora: Karen Tatiana Rosado Sanchez
Procesos: Gaby Lorena Cubarr Hecerra



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191020487761

Fecha, 17-09-2019

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Doctor

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ

Director de Gestión Humana

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

E-mail: Carlos.Garzon@icbf.gov.co

Avenida Carrera 68 No. 64C - 75

Bogotá D.C.

Radicado de la entidad: 201912100000107051 del 10 de septiembre de 2019
ASUNTO: Trámite uso de lista de elegibles empleo No. 36272, radicado de entrada No. 20196000841022 del 11 de septiembre de 2019.

Respetado Doctor Garzón Gómez,

En atención a la comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo el número del asunto, por medio de la cual peticiona sobre la abstención de nombrar en período de prueba al señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ** quien ocupa la posición tercera (3) en el empleo No. 36272 ofertado en el marco de Convocatoria No. 433 de 2016, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, es importante señalar que la competencia de la CNSC respecto a los trámites administrativos que le competen va hasta la conformación y firmeza de la lista de elegibles quedando a cargo de las entidades la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo

Corolario lo anterior, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, teniendo entre sus facultades, la función de absolver consultas en asuntos relacionados con la carrera administrativa, pero no de servir de instancia jurídica consultiva en temas particulares de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa, por lo cual es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el encargado de resolver la situación expresa del señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ**.

Ahora bien, esta Comisión Nacional dio respuesta a su requerimiento radicado bajo el No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, donde solicita la autorización del uso de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento en período de prueba, fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017 y mediante radicado de salida No. 20191020456161 del 30 de agosto de 2019 se autorizó el uso de la lista de elegibles con el señor **WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ** quien ocupó la cuarta (4) posición de la lista de elegibles y por tanto el señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ** fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016.

En este sentido se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección física y electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Karen Tatiana Rosada Sánchez*
Proyectó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*

William Eduardo Medina Muñoz

De: Camilo Andres Portillo Pico
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 8:58 a.m.
Para: William Eduardo Medina Muñoz
Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Datos adjuntos: 201912100000154651_WILLIAM EDUARDO MEDINA.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

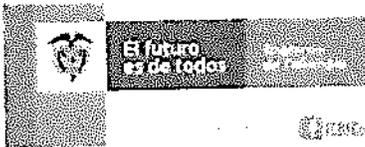
Buenos días Sr. William Eduardo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 5 de octubre, de manera atenta remito en archivo adjunto la respuesta de su solicitud.

Cordialmente,

Camilo Andres Portillo Pico

Contratista
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Av. Carrera 68 # 64C - 75
4377630 Ext: 100311
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



línea gratuita al ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



[Facebook](#) [Twitter](#) [Instagram](#)

www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



Ministerio de Bienestar Familiar

Al contestar cite este número



Radicado No:
20191210000154651

Ciudad, 2019-10-23

Señor
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
Correo Electrónico: William.Medina@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud de Nombramiento en Periodo de Prueba-

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 5 de octubre, mediante el cual solicita "(...) se produzca mi nombramiento en el periodo de prueba para el empleo objeto del concurso, en razón a que cumplo con todos los requisitos exigidos..." -- Sic-, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Lista de elegibles -OPEC 36272

De conformidad con la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 - empleos ofertados bajo el número OPEC 36272-, la entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la firmeza de esta lista, procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la primera posición en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015;

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64C - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

2451

De este modo, tras la expedición del acto administrativo de nombramiento, la entidad procedió a comunicarlo en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.¹ Sin embargo, el nombramiento en periodo de prueba del elegible Juan Pablo Mafla Montenegro fue derogado, teniendo en cuenta que tomó posesión del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19.

Así las cosas, el ICBF solicitó ante la CNSC la autorización del uso de la lista en mención, para nombrar en periodo de prueba al elegible que continuara en el siguiente orden de elegibilidad. Recibida la autorización, el ICBF llevó a cabo el nombramiento en periodo de prueba de la elegible Diana del Pilar Bastidas Guerrero, no obstante, al igual que el nombramiento del elegible Juan Pablo Mafla Montenegro, el nombramiento de la señora Diana Bastidas también fue derogado ante la concurrencia de una de las causales contempladas en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Ante esta situación, la entidad a través del oficio S-2019-128173-0101 del 07 de marzo de 2019 solicitó nuevamente a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles para proveer la vacante del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, con el elegible que continuara en el siguiente orden de elegibilidad.

Acorde con lo anterior, la CNSC mediante el oficio 20191020164721 de fecha 03 de abril de 2019 autorizó el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018, para así nombrar al elegible que se encontrara en el siguiente orden de mérito, en este caso el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ.

2. Nombramiento del señor Oscar Abel Hurtado Narváez.

Teniendo en cuenta que la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba del señor Oscar Abel Hurtado Narváez con ocasión al uso de la lista de elegibles conformada para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 – OPEC-No. 36272-, el ICBF previo a efectuar el nombramiento en periodo de prueba realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de acuerdo con lo contemplado en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

En el proceso de verificación de requisitos se encontró en el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor Hurtado Narváez, el reporte de una sanción de suspensión impuesta por la Alcaldía del Municipio de Puerres - Nariño, la cual se encontraba sin anotación de cumplimiento.

¹ ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.* El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



El Instituto, con el fin de garantizar los derechos del elegible, mediante derecho de petición SIGDEA 2019-237426 de fecha 26 de abril de 2019, consultó ante la Procuraduría General de la Nación, la vigencia de la sanción impuesta al señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ**.

Como respuesta a la solicitud, la Procuraduría General de la Nación indicó:

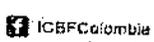
"(...) la Alcaldía Municipal de Puerres (Nariño), a la fecha, no ha reportado el pago total de la sanción convertida a salarios, situación por la que no se ha podido actualizar los antecedentes del demandante, por cuanto es dicha entidad, la competente de reportar a la Procuraduría, el respectivo pago (sic) para actualizar la información contenida en el certificado de antecedentes del ciudadano Oscar Abel Hurtado Narváez, a través del formulario para registro de novedades disciplinarias, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 461 de 2016. (...)"

Igualmente, el ICBF a través del oficio No. S -2019-277897-0101 del 17 de mayo de 2019, consultó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el propósito de conocer un lineamiento frente a la situación presentada. Al respecto, la CNSC manifestó mediante el oficio No. 20191020304731 :

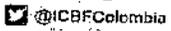
*"(...) Así las cosas, en atención a la imposibilidad del nombramiento en período de prueba del señor **OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ** en el empleo No. 36272, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, la Entidad deberá revocar el nombramiento y no dar posesión a una persona cuando compruebe que no reúne los requisitos señalados para el ejercicio del cargo. (...)"*

Teniendo en cuenta que en este caso no se podía llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba del elegible **OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ**, en aras de proveer la vacante definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, ofertada en la Convocatoria 433 de 2016 con el No.OPEC 36672, el ICBF a través del oficio interno No. 201912110000065641, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20182020042505 del 26 de abril de 2018.

Como respuesta a la solicitud, la CNSC mediante el oficio No. 20191020456161 de fecha 30 de agosto de 2019, autorizó el uso de la lista en cuestión, para proveer el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 – OPEC 36272-, con la persona que se encontraba en el siguiente orden de elegibilidad, es decir, William Eduardo Medina Muñoz.



www.icbf.gov.co



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



3. Reclamación del señor Oscar Abel Hurtado Narváez – Fallo de Tutela de Primera Instancia.

No obstante, antes de que fuera autorizado el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, el día 20 de agosto de 2019 el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, reclamó ante el ICBF "el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 del 26 de abril de 2018 y en consecuencia ordene a quien corresponda se sirva expedir el nombramiento en período de prueba del suscrito peticionario, como quiera que cumpla los requisitos legales para tomar posesión del cargo identificado con OPEC 36272 (...)"

Con el fin de dar respuesta de fondo a la petición, la Entidad verificó nuevamente el Certificado de Antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación encontrando que la sanción de suspensión que tuvo disciplinarios No. 133241043 de fecha 06 de septiembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que la situación del señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ se encontraba subsanada, el ICBF con oficio radicado con No. 2019121000000107051 de fecha 10 de septiembre de 2019, consultó a la CNSC cuál era la actuación administrativa que se debía adoptar.

Como respuesta, la CNSC en el oficio No. 20191020487761 de fecha 17 de septiembre señala que el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ fue retirado de la lista de elegibles, por tal razón, debía ser nombrado en período de prueba la persona que ocupó el puesto No. 4 dentro de la lista.

Sin embargo, el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ interpuso acción de tutela, con el fin de que fueran salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos.

De esta forma en el marco del proceso No. 2019-00171, en el cual Usted fue vinculado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en fallo de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2019, resolvió:

"PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales del señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.072.136 de Pasto, de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia dejar sin efectos las actuaciones realizadas tanto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF como por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, luego de autorizar el uso



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



Colombia
Bienestar Familiar

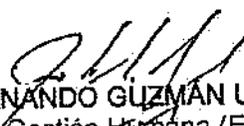
directo de la lista de elegibles y el nombramiento del señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ.

TERCERO. -ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, que en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016. (...)"

Que en cumplimiento del fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, expidió la Resolución No. 9395 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual nombró en período de prueba al elegible OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ en la vacante definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, ofertada en la convocatoria 433 de 2016 con el No. OPEC 36272.

En virtud de lo expuesto, considerando que en cumplimiento de una orden judicial fue nombrado en periodo de prueba el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ en la vacante definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, ofertada en la convocatoria 433 de 2016 con el No. OPEC 36272, resulta improcedente acceder a su solicitud de nombramiento en dicho empleo.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GÚZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Proyectó: Camilo Andrés Portillo Pico
Revisó: Nalivy Consuelo Noy

William Eduardo Medina Muñoz

De: William Eduardo Medina Muñoz
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 2:04 a.m.
Para: Dirección de Gestión Humana; John Fernando Guzman Uparela; Dora Alicia Quijano Camargo; atencionalciudadano@cns.gov.co
Asunto: constitucion de renuencia codigo 2028 grado 19 opec 36272
Datos adjuntos: constitucion de renuencia con anexos.pdf

Cordial y respetuoso saludo

Con el respeto acostumbrado me dirijo a ustedes, haciendo uso de lo contemplado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, facultad que otorga a toda persona la posibilidad de acudir ante las autoridades administrativas y posteriormente a las judiciales para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas. Al considerar que no se ha dado trámite a lo contenido en los actos administrativos señalados en el escrito.

De esta manera formulo petición contenida en el archivo pdf que se anexa con la presente a fin de que se le surta el respectivo trámite de conformidad con lo expuesto en el mentado escrito.

Enviado desde Correo para Windows 10

Pasto, julio de 2020

Doctor (a):

DIRECTOR (A) DE GESTIÓN HUMANA
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Avenida Cra. 68 No. 64 C - 75
 Bogotá DC

Doctor

COMISIONADO FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil,
 Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
 Bogotá D.C., Colombia

Referencia: Constitución de renuencia

Cordial saludo,

WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, de la manera más respetuosa formulo ante su Despacho, constitución de renuencia al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", así como del criterio unificado de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" y de la ley 1960 de 2019, de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997 y ley 1437 de 2011, artículo 161, 3. Y del acto administrativo remitido por la CNSC al ICBF, Dirección de gestión Humana, con radicado de la entidad 201912110000065641 del 2 de agosto de 2019, autorización uso directo de lista de elegibles para proveer algunas vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, radicado de entrada No 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la convocatoria No.

433 de 2016, esta actuación se desarrolló en cumplimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Segundo.- Con la finalidad de ejercer mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos a través del mérito me inscribí al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, identificado con el OPEC 36272.

Tercero.- Posteriormente a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, cuando se encontraba en pleno trámite el proceso de selección, el día 4 de septiembre de 2017 fecha en que no se habían tan siquiera publicado los resultados de las pruebas aplicadas fue expedido el Decreto 1479 de 2017 por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

En la precitada norma respecto al cargo para el cual inscribí en el proceso de selección se estableció en el artículo 3 que las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal en el Despacho del Director con tres (3) profesionales especializados código 2028 grado 19, esto es, conforme el compendio legal relacionado los despachos de los 33 regionales del ICBF en el Estado deben contar con un equipo de profesionales conformado, entre otros, por tres profesionales en el cargo para el cual me inscribí en el concurso de méritos y además estableció que en la planta global deben proveerse adicionalmente 76 empleos con idéntica denominación.

Cuarto.- Una vez aprobé las etapas del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20182020042505 del 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 19, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 20165 ICBF", en el acápite resolutivo de la decisión el suscrito peticionario ocupó el cuarto lugar y en el artículo cuarto de la resolución la entidad dispuso:

"ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados." (negritas y subrayas fuera de texto)"

Tal como consta en la información presentada la entidad a la fecha no ha efectuado las gestiones propias y necesarias para la provisión de la totalidad de vacantes dispuestas en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pese a la existencia de disposiciones

legales que obligan a la entidad a la provisión de la totalidad de vacantes independientemente del momento o coyuntura en que se haya generado la misma.

Quinto.- Conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 una vez se dispone el uso de la lista de elegibles la misma se recompone de manera automática con ocasión al nombramiento, no aceptación o no posesión del cargo, por tanto, en virtud del acuerdo a la fecha ocupo la primera posición de la lista de elegibles como quiera que las dos primeras personas no tomaron posesión del cargo y el tercer elegible ya superó el periodo de prueba y se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa de la entidad.

Sexto.- Mediante la Resolución 20182230162005 de 04 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierta 1 vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, mismo al que me encuentro inscrito y en lista de elegibles ocupando el primer puesto en elegibilidad por recomposición de lista.

Séptimo.- Con posterioridad a la expedición del acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF para la provisión de vacantes a través del concurso de méritos se han generado empleos con carácter definitivo identificados como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 por diferentes razones, por la declaratoria de desierta de 1 vacante ofertada en el concurso de méritos, así como las situaciones administrativas propias de la planta global de la entidad, no obstante el ICBF en forma sucesiva se ha beneficiado de la revocatoria del artículo cuarto de las listas de elegibles que en forma arbitraria y sin autorización de los elegibles pese a su condición de actos administrativos de carácter particular y concreto, fuera expedido por la CNSC y en consecuencia efectúe la provisión de los cargos al margen del principio del mérito que rige en forma transversal y prevalente en el Estado Colombiano.

Octavo.- Mediante la ley 1960 de 2019 fue modificada la ley 909 de 2004, en cuyo artículo 6 estableció:
"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subraya y negrilla fuera del texto).

El Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF", quedando 76 (setenta y seis) cargos código y grado 2028-19; con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

Con ocasión de la expedición de la norma en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un criterio unificado fechado de 1 de agosto de 2019 donde sostenía que la ley 1960 de 2019 únicamente podía ser aplicada a las convocatorias suscritas con posterioridad a la expedición de la norma, no obstante, mediante criterio unificado de 16 de enero de 2020 la entidad rectora del Concurso de Méritos dejó sin efecto su primer criterio para establecer la siguiente regla:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los: "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones; ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso, de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Noveno.- La convocatoria 433 de 2016 es permanentemente objeto de pronunciamientos judiciales, para el caso concreto del Departamento de Nariño es necesario considerar que se ha definido en forma clara y precisa que a la ley 1960 de 2019 debe otorgarse una aplicación retrospectiva, así lo manifestó el H. Tribunal Administrativo de Nariño en reciente pronunciamiento:

"resulta aplicable el fenómeno de la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, en atención a la situación en la cual se encuentra el actor. Sobre dicho fenómeno cabe traer lo manifestado por la Corte Constitucional:

"iii) la retrospectividad es un fenómeno de aplicación de la ley en el tiempo excepcional que ocurre cuando se presenta "la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos, siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva", razón por la cual "[...] no presentó impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia"

Así las cosas, el ICBF debe encaminar las acciones administrativas pertinentes para garantizar mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia proceder al nombramiento en período de prueba en la que se declaró desierta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o en aquellas definitivas que se generaron por las situaciones administrativas propias del servicio público después de la suscripción en convenio que convocó a concurso de méritos, mi petición se sustenta en encontrarme en la lista de elegibles para nombramiento en período de prueba en primer orden de elegibilidad y como quiera que estando vigente la lista de elegibles se solicitó el cumplimiento de la misma, sin que a la fecha la entidad encaminara las acciones necesarias para dar cumplimiento al acto administrativo por medio del cual se conformó la lista de elegibles, así como al contenido normativo de la ley 1960 de 2019, artículo 6, numeral 4.

Que es por demás relevante mencionar para la prosperidad de mi petitorio que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Acuerdo No 0165 de 2020 "Por el cual reglamenta la conformación organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en la que les aplique señala en su artículo 8

Que se serán utilizadas para proveer definitivamente los vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte o nombramiento o no se posesione en el cargo o no superé el período de prueba
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art 41 de la Ley 909 de 2004
3. Cuando se generen vacantes del mismo empleo de "cargos equivalentes en la misma entidad.

Que por parte, el suscrito tiene conocimiento que hay empleos provistos mediante nombramiento provisional, que hay otros empleos que se encuentran actualmente ocupado mediante encargo y en orden descendente del mismo depende una cadena de encargos y al final de esta un nombramiento provisional.

Que es una realidad jurídica la potestad contemplada en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, sobre la terminación de los nombramientos provisionales, pues es de conocimiento del suscrito accionante que mediante sendos actos administrativos, publicados en la web del instituto, tales como la resolución 3772 del 10 de junio de 2020, la entidad dispuso de la terminación de varios encargos para dar primacía a los derechos de acceso a la carrera pública, consolidados tras el concurso de méritos, privilegiando este derecho, tras dar aplicación al desarrollo jurisprudencial contenido en las sentencias C 297-07 MP Manuel José Cepeda Espinoza " Por supuesto la razón principal consiste en que el

cargo va ha ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo" nota: se anexa con el presente el mentado acto administrativo. Además de otros pronunciamientos como los que se citan: SU 917 de 2010,

consejo de estado sentencia de 7 de diciembre de 2016 radicado 73001 23 33 000 2013 00149 01

T096 de 2018 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Pronunciamiento del 8 de octubre de 2019

Sentencia C.1119 de 2015

Entre otras disposiciones legales.

Por último y como hecho de suprema relevancia, solicito mi pefitorio sea detenidamente examinado pues Según lo manifestado por el Director de Administración de Carrera Administrativa, Dr. WILSON MONROY MORA, en el oficio con radicado No. 20191020487761 de fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual, dio respuesta a su petición sobre la abstención de nombrar en periodo de prueba al señor OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, quien ocupó la posición tercera (3) en el empleo, al respecto sostuvo lo siguiente: "...esta Comisión Nacional dio respuesta a su requerimiento radicado bajo el No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019, donde solicita la autorización de uso de la lista de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento en periodo de prueba, fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017 y mediante radicado de salida No. 20191020456161 del 30 de agosto se autorizó el uso de la lista de elegibles en el señor WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ quien ocupó la cuarta (4) posición de la lista de elegibles y por tanto el señor OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con la establecido en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016...".

A pesar de estar el uso de listas autorizado para con el suscrito peticionario y de estar seguro de que existen situaciones administración propias de la carrera administrativa tales como encargos, vacancias definitivas, personas con derecho a pensión o códigos y grados similares, etc, se me ha desprotegido mis derechos al acceso a cargos públicos, privilegiando situaciones más precarias y de derechos abstractos, frente a los derechos que tiene el suscrito, pues se le recuerda a la entidad que los derechos de carrera dejan de ser una mera expectativa para ser derechos que entran al patrimonio, pues son situaciones jurídicas consolidadas.

De acuerdo con lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

Primera.- Se sirva dar cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución 20182020042505 de 26 de abril de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer l vacante del empleo identificado con el código OPEC 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", así como del criterio unificado de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" y de la ley 1960 de 2019, artículo 6. numeral 4.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el nombramiento en período de prueba del suscrito peticionario en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 en la vacante que fue declarada desierta de las ofertadas en el concurso de méritos, o en una de las no provistas en carrera administrativa con ocasión a las situaciones administrativas propias de la planta global de la entidad, dada a mi condición de elegible en primer lugar de provisión en la Resolución No. 20182020042505 del 26 de abril de 2018.

Tercera.- Se sirva encaminar todas las actuaciones administrativas, financieras y legalmente pertinentes para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles emitida a través de la Resolución No. 20182020042505 de 26 de abril de 2018 con el fin de que sea el mérito el que determine el acceso al cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 en la totalidad de la planta global de cargos del ICBF

Tercera.- Se sirva emitir la siguiente información:

- 1.- Situación jurídica de las 3 vacantes existentes en las 33 regionales de la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (período de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).
- 2.- Situación jurídica de las 76 vacantes existentes en la Planta Global del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19, esto es, deberá certificar la modalidad en la cual actualmente se encuentran provistas (período de prueba, propiedad, provisionalidad, encargo, vacante sin provisión).
- 3.- Ubicación geográfica de las vacantes relacionadas en los numerales precedentes que se encuentran en provisión a través de nombramiento en provisionalidad o encargo, de igual forma certificará la ubicación geográfica de las vacantes sin provisión.

Cuarto.- Si el despacho considera no dar cumplimiento al acto administrativo de lista de elegibles y los contenidos normativos referenciados en el acápite anterior, así como del criterio unificado emitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil solicito se ratifique expresamente en su incumplimiento informando las razones de hecho y derecho que sustenten el no cumplimiento de una acto administrativo de carácter particular y de la ley 1960 de 2019 que ratifica mi derecho al mérito y de la directriz de la entidad que por mandato constitucional es el órgano rector en materia de provisión de cargos en la administración pública.

Anexos

- 1.- Resolución No. 20182020042505 de 26 de abril de 2018, mediante la cual conforma la lista de elegibles.
- 2.- Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC
- 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- 4.- oficio dirigido de la comisión nacional del servicio civil al ICBF Dirección de gestión Humana, con radicado de la entidad 201912110000065641 del 2 de agosto de 2019, autorización uso directo de lista de elegibles para proveer algunas vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, radicado de entrada No 20196000744152 del 12 de agosto de 2019
- 5.- resolución No 3772 de 10 de junio de 2020, Por medio del cual se hacen unos nombramiento en periodo de prueba.
- 6.- Decreto 1479 de 2017

Notificaciones:

Autorizo notificaciones a través del correo electrónico:
wemmdr12@hotmail.com William.Medina@icbf.gov.co.
Celular 3023025561.
Condominio santa monica bloque 3 apartamento 802 de la ciudad de Pasto.

Me es grato suscribirme.



WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
CC.- 87064292 de Pasto
TP 192.347 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020042505 DEL 26-04-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1085248959	JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO	72,51
2	CC	37084904	DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO	71,88
3	CC	13072136	OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ	69,63
4	CC	87064292	WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	67,72
5	CC	87062837	IVAN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR	66,82
6	CC	27249851	LUZ MARINA RAMÍREZ ORTEGA	66,74
7	CC	1086328504	JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA	66,63
8	CC	98387368	JAHISON JEHISIMMY INSUASTY ORDONEZ	66,41
9	CC	87101832	EDGARDO EDBERTO AYALA BENAVIDES	66,30
10	CC	13068449	MIGUEL ESTEBAN ACOSTA MONTENEGRO	64,83
11	CC	36755855	DIANA MERCEDES CASTRO LEON	64,74
12	CC	98392705	CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ	63,55

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36272, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

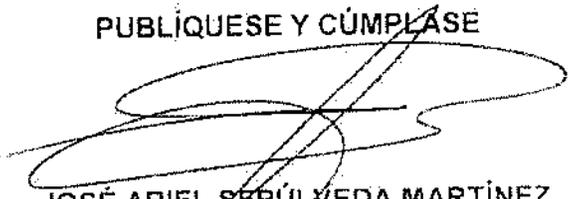
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Bedíez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Góloris Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
 Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20161000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1507 de 1990 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

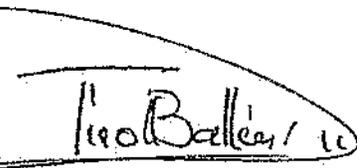
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Presentado por: Carrés Rodrigo Fridole Ballén Duque

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CILA DE CIUDADANA

BY. DEM. 292
MEDINA MUÑOZ

WILLIAM EDUARDO





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1984

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

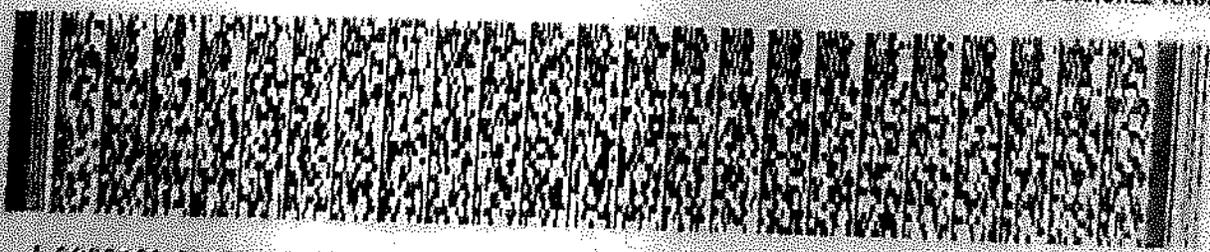
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-ABR-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 2600100-00157637-M-0087004292-20090527

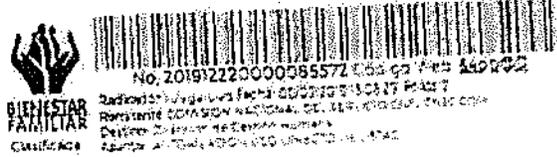
0011831150A 1

20090527



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No 20191020456161
 Fecha 30-08-2019
 Página 1 de 1

Bogotá D.C.



Doctor
CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
 Director de Gestión Humana
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
 E-mail Carlos.Garzon@icbf.gov.co
 Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
 Bogotá D.C.

Radicado de la entidad: 201912110000065641 del 02 de agosto de 2019
ASUNTO: Autorización uso directo de listas de elegibles (Sin Cobro) para proveer algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, radicado de entrada No. 20196000744152 del 12 de agosto de 2019.

Respetado Doctor Garzón Gómez,

En atención a la comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, bajo el número del asunto, por medio de la cual remite la información sobre las inhabilidades que presentan los señores OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ y VICTOR ANTONIO ROCHA CORREDOR, quienes ocupan la posición tercera (3) en los empleos Nos. 36272 y 39238 respectivamente, ofertados en el marco de Convocatoria No. 433 de 2016 y en tal virtud solicita la autorización del uso de las listas, toda vez que la Entidad se abstiene de realizar el nombramiento fundamentado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, se procede a dar respuesta en los siguientes términos.

La CNSC procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 23 de agosto de 2019, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Provisión de Empleo en la misma fecha, concluyendo que:

Miércoles 28 de agosto de 2019 a las 10:00 horas. Decreto 1043 de 2010. Reglamento Único del Servicio de la Función Pública

Sede principal: Carrera 102 No. 66 - Piso 7 Bogotá D.C. Colombia
 Celular: PDZ 311 3252700 | Fax: 3252713 | Línea Fax: 31023 3311011
 Sitio web: portalnacional.gov.co | www.cns.gov.co

13:11
 2 Feb
 09 09 19

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 36272 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PORTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
27	2018202042558 del 26 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	36272	67.72	81284792	WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	07 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ	BARRIO TEJAR CASAS - ETAPA 2 PASTO - NARIÑO	3015262154	william.medina@icbf.gov.co

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo No. 39238 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PORTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
27	2018202041792 del 26 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	39238	61.24	12516048	SANDRA MILENA AYVA GODOY	17 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
SANDRA MILENA AYVA GODOY	CALLE IBRANO 13 BR SOGAMOSO - BOYACA	3004526910	sandra.ayva@icbf.gov.co

Expuesto lo anterior, se advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, no deberá sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer los empleos antes relacionados, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva de los empleos, no está incluida dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 562 de 2016.

Iguamente, se informa que dado que los elegibles serán nombrados y tomara posesión en el mismo empleo para el cual concursaron, serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

1. Se autoriza el uso para el elegible en la posición Cuarta (4): toda vez que no se han radicados de fecha No. 54897 de 2018.
 2. Se autoriza el uso para el elegible en la posición Cuarta (4): toda vez que no se han radicados de fecha No. 35039 de 2016.
 3. Se autoriza el uso para el elegible en la posición Cuarta (4): toda vez que no se han radicados de fecha No. 35039 de 2016.
 4. Se autoriza el uso para el elegible en la posición Cuarta (4): toda vez que no se han radicados de fecha No. 35039 de 2016.

Radicado No: 20191020456161

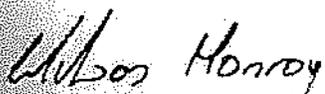
Página 1 de 3

Así las cosas, me permito recordarle que la Entidad deberá reportar a la CNSC los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, remitiendo la novedad al correo electrónico reportenovedadesBNLE@cnscc.gov.co.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data

En este sentido se atiende su solicitud y quedo atento a la remisión de la información solicitada.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobo: Karen Tatiana Rosada Sánchez
Proyecto: Cindy Lorena Cuéllar Bocera



RESOLUCIÓN No. 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF. Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073625 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente.

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

() ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad ()*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

**Artículo 6º Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la*



ICBF Colombia
Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 65 No. 63 - 75
Bogotá 4371030



www.icbf.gov.co
icbf.gov.co



@icbf_colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 3000 01 8080

Página 1



RESOLUCIÓN No. 3772

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909. (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa."

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019 M P Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera (...)

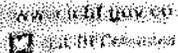
Que la GNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020 emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cns.gov.co y/o anexo SIMO a



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64C - 7a
PBX 4377830



Línea gratuita nacional ICBF
01-8000-10000



RESOLUCIÓN No. 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

su equivalente. Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. ()

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normalidad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos ()

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000093541 del 17 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, que cumplan de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 65 No 64c - 75
Pbx: 4577630

www.icbf.gov.co
@ICBFDeportes



Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

Página 3



RESOLUCIÓN No. - 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020427371, recibido vía correo electrónico en el ICBF, el 28 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que seguían en estricto orden de mérito

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 08 de junio de 2018, para proveer 9 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION	GTI & CZ ESCOGIDO	GTI & CZ ASIGNADO
RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ	1	NO ACEPTA	CZ PASTO 1
LEIDY LISETH RIVERA REVELD	2	CZ PASTO 1	CZ PASTO 1
EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	3	NO CONTESTO	CZ PASTO 2
ANA CRISTINA DORADO VALLEJO	4	CZ PASTO 1	CZ PASTO 2
JOSE ANTONIO TORRES CERON	5	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
LUIS ALFONSO TORRES ERASO	6	CZ PASTO 2	CZ PASTO 2
ANDREA ISABEL MARTINEZ ESTRELLA	7	CZ PASTO 2	CZ PASTO 2
OLGA LUCIA RICAURTE SEGOVIA	8	CZ PASTO 2	CZ PASTO 2
LIGIA ESPERANZA JURADO SANTACRUZ	9	CZ PASTO 2	CZ PASTO 2

Que de acuerdo con el Registro Público de Carrera Administrativa, de las personas nombradas en periodo de prueba existen algunas que reportan Derechos de Carrera Administrativa, por lo cual deben ser nombradas en periodo de prueba en ascenso

Que de acuerdo con el resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 6° del presente Acuerdo

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64C - 75
PBX - 4377630



El libro gratuito nacional ICBF
DE BOSSA DEL BOSSA

Página 4

RESOLUCIÓN No. 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la
modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC
efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento interno de
la CNSC y demás normas concordantes (...).

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de
elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez
(10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha los empleos sobre los cuales se realizaran los nombramientos en período de prueba se
encuentran en el siguiente estado:

ELEGIBLE	CARGO	DEPENDENCIA	ESTADO
RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25045)	CZ PASTO 1	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LEIDY LISETH RIVERA REVELO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27017)	CZ PASTO 1	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27024)	CZ PASTO 2	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
ANA CRISTINA DORADO VALLEJO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27016)	CZ PASTO 1	ENCARGO
JOSE ANTONIO TORRES CERON	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27025)	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LUIS ALFONSO TORRES ERASO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25476)	CZ PASTO 2	VACANTE
ANDREA ISABEL MARTINEZ ESTRELLA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27021)	CZ PASTO 2	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
OLGA LUCIA RICARTE SEGOVIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27019)	CZ PASTO 2	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
LIGIA ESPERANZA JURADO SANTACRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27014)	CZ PASTO 2	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que como se observa hay empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Que hay otros empleos que se encuentran actualmente ocupado mediante encargo y en orden
descendente del mismo, depende una cadena de encargos y al final de esta un nombramiento provisional.

Que sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083
de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del
nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que

"() que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad
deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario
() Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser
explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así,
la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes



RESOLUCIÓN No. 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupará un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Patiño sobre el tema de retro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración correspondiendo motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(.) Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del cumplimiento de los funciones propias del cargo, los cuales en todo caso deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falta de motivación.(.)"

"En esta orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la manifestación invocada argumente puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto", (negrita y subrayado fuera del texto)

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2013 (radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, anulo

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, los niños, padres cabeza de familia y los pen pensionados, la Corte Constitucional ordenó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era permitirle ser una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían afectar vulneración de derecho alguno, al ser designados de la entidad toda vez que lo fueron para ser



RESOLUCIÓN No. 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMÓ GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que se evidenció que de los servidores públicos a quienes se les termina el nombramiento provisional existen algunos que gozan de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retiro del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos



Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 68 No 66-28
Bogotá 477630



Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 01 6000



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Caceta De la Fuente de Urasa
Secretaría General



El futuro
es de todos

RESOLUCIÓN No: 3772 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupó no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida luitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005"

Que en relación con la terminación de los encargos el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(..) que los actos en que se decida la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario (..) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

LINEA GRATUITA 01-8000-01-8080

LINEA GRATUITA 01-8000-01-8080

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64c - 75
BHX-4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01-8000-01-8080



RESOLUCIÓN No. 3772

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales y encargos a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 34735, ubicado en municipio de Pasto de la Regional NARIÑO a los siguientes elegibles:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
98.383.882	RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25045)	DERECHO	CZ PASTO 1	\$ 4.953.304
1.085.918.625	LEIDY LISETH RIVERA REVELO	DEFENSOR DE FAMILIA 7125-17 (27017)	DERECHO	CZ PASTO 1	\$ 4.953.304
1.085.257.981	ANA CRISTINA DORADO VALLEJO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27016)	DERECHO	CZ PASTO 1	\$ 4.953.304
12.998.397	JOSE ANTONIO TORRES CERON	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27025)	DERECHO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	\$ 4.953.304
1.085.247.971	LUIS ALFONSO TORRES ERASO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (26476)	DERECHO	CZ PASTO 2	\$ 4.953.304
59.313.822	ANDREA ISABEL MARTINEZ ESTRELLA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27021)	DERECHO	CZ PASTO 2	\$ 4.953.304
30.721.747	LIGIA ESPERANZA JURADO SANTACRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27014)	DERECHO	CZ PASTO 2	\$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el artículo primero tendrán una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Página 9



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos

RESOLUCIÓN No. 3772

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar los siguientes nombramientos provisionales en razón de los nombramientos en periodo de prueba.

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30 710 561	HERNANDEZ FEUILLET LUCIA DEL CARMEN	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25045)	NARIÑO C.Z PASTO 1
NOMB. PROV	1 085 018 625	LEIDY LISETH RIVERA REVELO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27017)	NARIÑO C.Z PASTO 1
NOMB. PROV	37 002 364	BRAVO VILLA PIEDAD ELIZABETH	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27025)	NARIÑO GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA
NOMB. PROV	66 822 155	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ANA ESTER	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27021)	NARIÑO C.Z PASTO 2
NOMB. PROV	1 085 257 342	PATIÑO GUERRERO JULY ALEJANDRA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27014)	NARIÑO - C.Z PASTO 2

PARAGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señalan a continuación.

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	NARIÑO C.Z PASTO 1	27 094 321	JOSUA YAQUEÑO MIRIAM NIDIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3174 GRADO 11 (110237)	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27016)	0004 DEL 21 DE ENERO 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en encargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado al estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 640 - 75
TEL: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 01 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle de la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro es de todos

RESOLUCIÓN No. 3772

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO CUARTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificaciones, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9 adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparde Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Cisneros-Coord. GRHC
Revisó: Ledy Johana Quintero Carreño, Diana Patricia Peña Rodríguez GRHC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRHC



www.icbf.gov.co



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64-75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional 011
01 8000 01 8000

Inicio

Artículo ▾



DECRETO 1479 DE 2017

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3255 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013;

Que mediante Decreto número 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

17/02/2017

Oficina del Bienestar Familiar (OBF) - ICBF - No. 1479/2017

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 1º del Decreto-Ley 019 de 2012 y los artículos 1º y 2º del Decreto número 1793 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesta Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 1793 de 2015, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044 7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044 8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044 7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044 1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124 11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028 24
12	Doce	Profesional Especializado	2028 15
6	Seis	Profesional Especializado	2028 14
7	Siete	Profesional Especializado	2028 13
10	Diez	Profesional Universitario	2044 11
13	Trece	Profesional Universitario	2044 9
7	Siete	Profesional Universitario	2044 8
121	Ciento veintiuno	Profesional	2044 7

https://www.icbf.gov.co/cargos/cargos-de-icbf-decreto_1479_2017.htm

17/7/2020

Derecho del Bienestar Familiar (DECRETO 1479 2017)

		Universitario		
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

* ARTÍCULO 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

* ARTÍCULO 3o. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24

https://www.icbf.gov.co/cargos/avanzado/docs/decreto_1479_2017.htm

3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico	3124	18

		Administrativo		
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4o. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la

<https://www.icbf.gov.co/cargos/la-plantilla-de-cargos-del-icbf-1479-2017.htm>

17/7/2020

Derecho del Bienestar Familiar [DECRETO_1470_2017]

estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

• ARTÍCULO 5o. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

• ARTÍCULO 6o. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adición, sustituyan o reglamenten.

• ARTÍCULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2138 de 2016, y el Decreto número 3286 de 2002 modificado por los Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 688 de 2012 y 1926 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Compilado por:
Avance Jurídico
 Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. E.
 "Derecho del Bienestar Familiar"
 ISBN 978-958-98973-2-2
 Última actualización: 31 de diciembre de 2019
 Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas (pero no únicamente) la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre protección de la propiedad intelectual o que requiera autorización expresa y escrita de sus autores y/o de sus titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 301. El ingreso a la página supone la aceptación de los términos de uso de la información aquí contenida.

William Eduardo Medina Muñoz

De: William Eduardo Medina Muñoz
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 10:37 a.m.
Para: wemmder12@hotmail.com
Asunto: RV: Respuesta petición de fecha 31 de julio de 2020 – Solicitud nombramiento lista de elegibles
Datos adjuntos: DP WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ.docx

rpta

De: Nallivy Consuelo Noy Copete
Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 10:30 a.m.
Para: Wemmder12@hotmail.co; William Eduardo Medina Muñoz <William.Medina@icbf.gov.co>
CC: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>
Asunto: Respuesta petición de fecha 31 de julio de 2020 – Solicitud nombramiento lista de elegibles

Bogotá, D.C.

Señor
WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ
Wemmder12@hotmail.com
William.medina@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta petición de fecha 31 de julio de 2020 – Solicitud nombramiento lista de elegibles.

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición de fecha 31 de julio de 2020 remitida mediante correo electrónico, por medio de la cual solicita información del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 OPEC 39272** ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 por estar en la lista de elegibles **20182020042505** del 26 de abril de **2018**, de manera atenta me permito remitir la respectiva respuesta de fondo

Cordial Saludo,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Nallivy Consuelo Noy Copete Asesor Jurídico - Contralista Dirección de Gestión Humana</p>	<p>Seguimos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  Facebook  Twitter  YouTube  LinkedIn 	<p>Línea gratuita al ICBF 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>M 02 Sede de la Dirección General Avenida Carrera 14B No. 15 - 50, Bogotá, D.C.</p>		<p>GOBIERNO DE BOGOTÁ</p>

Bogotá, D.C.

Señor

WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ

Wemmder12@hotmail.co.m

William.medina@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta petición de fecha 31 de julio de 2020 – Solicitud nombramiento lista de elegibles.

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición de fecha 31 de julio de 2020 remitida mediante correo electrónico, por medio de la cual solicita información del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 OPEC 39272** ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 por estar en la lista de elegibles **20182020042505 del 26 de abril de 2018**, de manera atenta me permito informarle:

Que mediante el concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos.

Que a través de la **OPEC 36272** se ofertó **UNA (01)** vacante del empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19; información y requisitos que pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>**

Que la **OPEC 36272** ofertó **UNA (01)** vacante para el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19** cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182020042505 del 26 de abril de 2018** quedando habilitados **DOCE (12)** elegibles, en donde **WILLIAM EDUARDO MEDINA MUÑOZ** ocupó el **CUARTO (04) lugar de elegibilidad**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles es decir el 9 de mayo de 2018, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anterior el ICBF, procedió a nombrar en período de prueba a la persona que ocupó el primer lugar en el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 OPEC 36272, de la convocatoria 433 de 2016:**

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
36272	1085248959	JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO	1	NARIÑO	6374-18	25/05/2018	
36272	37084904	DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO	2	NARIÑO	13323	06/11/2018	
36272	13072136	OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ	3	NARIÑO	9395	15/10/2019	07/11/2019

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el ICBF realizó los nombramientos en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual estas personas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses de periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 OPEC 362772 en el que participó usted participó, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente.

En este sentido cabe mencionar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, es importante aclarar que los participantes que quedan en listas de elegibles son titulares de una mera expectativa la cual se materializa para las personas que ocupan los primeros lugares de elegibilidad según el número de empleos ofertados en cada OPEC y por lo cual obtienen el derecho a ser nombrados.

USO DE LISTAS DE ELEGIBLES:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con

posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica**.
- Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
- Como resultado de lo anterior, se evidenció que para empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 OPEC 36272 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó y hace parte de la lista de elegibles, **NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC. Toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son Grado, perfil, profesión y ubicación geográfica para este caso específico.**
- Que, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, se informa que solo es aplicable para la ubicación geográfica, es decir en este caso la **ubicación geográfica es la de la Regional Nariño.**
- **Que para el caso específico usted participó en la Convocatoria 433 de 2016, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 OPEC 36272 el cual se encuentra ubicado en la Regional Nariño.**

En consecuencia, me permito informar que no es posible acceder a su petición, ya que la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Proyectó: Nallivy Consuelo Noy Copete